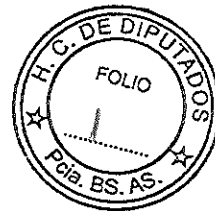




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 1°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1°:** Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires con el carácter de persona jurídica **no estatal** de derecho público. El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el Artículo 12°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 12°:** El Consejo Profesional de Agrimensura podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones ajenas a las que justifiquen su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La resolución que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las Actas y demás documentos del Consejo, previa certificación de Personas Jurídicas y Organismos que haga sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Agrimensor matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier Colegiado podrá recurrir ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, para que éste disponga la reorganización dentro del plazo de treinta (30) días.”

**Artículo 3°:** Modifíquese el Artículo 13°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 13°:** El Consejo Profesional de la Agrimensura de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando éste intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley o la Asamblea le asigna, o no hace cumplir las mismas. **Así también cualquier colegiado por iguales motivos a los expresados**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 /19-20



**anteriormente, podrá solicitar la intervención del Colegio de Distrito, ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**

La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización, al que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.”

**Artículo 4°:** Modifíquese el Artículo 23°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 23°:** El Consejo Superior se integrará con todos los Presidentes de los Consejos Directivos de Distrito y elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, incorporándose los restantes miembros en calidad de Vocales.

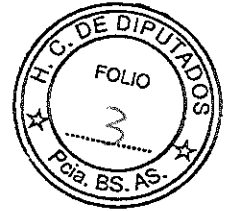
**Tanto en la conformación como las designaciones en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 5°:** Incorpórese el inciso x), Artículo 29°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“x): Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo.”**

**Artículo 6°:** Modifíquese el Artículo 31°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 31°:** El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros de los Consejos Directivos de Distrito, en la misma forma; ambos durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos, **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ninguno de los Órganos del Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) periodo.

Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

**Artículo 7°:** Modifíquese el Artículo 39°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 39°:** Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente por el Tribunal de Disciplina, para formar parte de los órganos de conducción del Consejo. **No obstante, el colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.”**

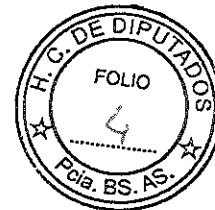
**Artículo 8°:** Modifíquese el Artículo 40°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 40:** Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros presente. Las sanciones previstas en el artículo 38° incisos d), e) y f) se decidirán con el voto de por lo menos, cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.”**

**Artículo 9°:** Incorpórese el inciso l), Artículo 44°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“l): Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio de Distrito.”**

**Artículo 10°:** Modifíquese el Artículo 52°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**“Artículo 52°:** °. Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales Titulares y tres (3) Suplentes que se integrarán en las proporciones establecidas en el artículo 51° de modo sucesivo para cada lista siguiendo el orden de figuración en la misma. En los casos de listas empatantes, los cargos que les correspondan se cubrirán uno (1) a uno (1) de modo alternativo determinándose el orden de prelación por sorteo. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa ejecutiva, con facultades análogas dentro de su competencia, a las establecidas en el artículo 24°.

**Tanto la conformación como las designaciones en los Colegios de Distrito, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 11°:** Modifíquese el Artículo 54°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 54°:** Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones con posibilidad de sólo una reelección sucesiva **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período.”**

**Artículo 12°:** Modifíquese el Artículo 57°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 57°:** Las listas que habrán de participar en la elección, estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta electoral hasta los treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de los candidatos y patrocinadas por un número no inferior a setenta y cinco (75) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales para el Tribunal de Disciplina y por no menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas para los Consejos Directivos de Distrito.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Tanto la conformación como las designaciones de las Listas, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

**Artículo 13°:** Modifíquese el Artículo 67°, de la Ley 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 67°:** La decisión de suspender o cancelar la inscripción en la matrícula, o la denegación de inscripción, será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que la componen. Esta medida será apelable por recursos de revocatoria ante el mismo Consejo Superior; en caso de que fuera desmentida podrá recurrirse ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.”

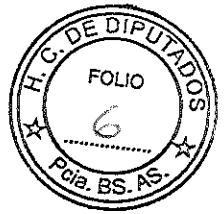
**Artículo 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3117 /19-20



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 10.321 "**Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires. Regula su Ejercicio Profesional**", normativa sancionada el 18 de julio de 1985. Fue promulgada por el Decreto N° 4530, de fecha 26 de agosto de 1985, y publicada el 10 de septiembre de 1985 en el B.O bajo el N° 20583.

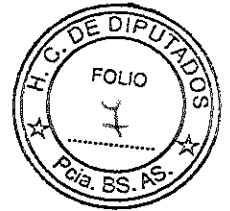
Esta Ley de creación del Consejo Profesional de Agrimensura ha tenido hasta la fecha varias modificaciones, las que han sido introducidas por la Ley 12.008.

Mediante este proyecto modificatorio, se trata en primer término, establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado de **no estatal**, en la redacción del Artículo 1° de la Ley 10.321.

En segundo término, se promueve realizar una adecuación en el texto de la Ley, en lo referente a que el colegiado, una vez agotada las instancias ante el Consejo, tenga la opción de recurrir al **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, para solicitar la reconsideración a la resolución que deniega su matriculación, acorde los plazos previamente indicados.

En tercer término, se establece también la posibilidad que el colegiado pueda solicitar la intervención del Colegio de Distrito, una vez agotada la vía administrativa, por intermedio de una presentación debidamente fundada ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido por Ley 12.008**.

En cuarto término, se trata de establecer una modificación, para que se tenga en cuenta dar cumplimiento y respetar la paridad de género, **tanto en la conformación como en las designaciones en el Consejo Superior, se realicen con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)**. Este cambio propuesto, implica afirmar que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en



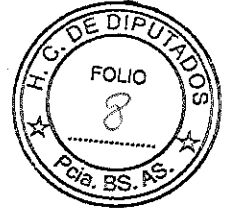
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, y en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

En quinto término, se prioriza asegura que el **Consejo Superior, presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo Profesional.** Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados, en este caso la comunidad de los agrimensores. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en tiempo y forma, a través de soporte magnético on-line en la página Web oficial del Consejo Profesional.

En sexto término, y teniendo en cuenta que oportunamente en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo. Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone, que tanto los miembros del **Consejo Directivo de Distrito, como los del Tribunal de Disciplina, podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo Profesional, sino con intervalo de un (1) período.** Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

También en sexto término, y en idéntico sentido a lo expresado para el Consejo Superior, con similares fundamentos a los enunciados en cuarto término, se trata de establecer que, **tanto en la conformación como en las designaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina, cumplan con lo inherente a paridad de género.**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

En séptimo término, se pretende establecer una modificación para que el colegiado tenga garantizado poder ejercer el cumplimiento de los **Derechos Civiles que les asistan**, por ejemplo, votar, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le corresponda cumplir.

En octavo término, se adecua la redacción por medio de la cual el colegiado una vez agotada la instancia administrativa, podrá solicitar que se reconsidere la sanción estipulada por el Tribunal de Disciplina ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**

En noveno término, y en idéntico sentido como así también con similares argumentos a lo expresado en quinto termino, se trata de establecer la necesidad de **presentar y publicar los balances y auditorias anuales**, como también los **informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio de Distrito.**

En decimo término, y con similares argumentos a los expresados en sexto término, se propone plasmar una modificación tendiendo para **que, tanto en la conformación como en las designaciones de los Colegios de Distritos, se cumpla y respete la paridad de género.**

En undécimo término, y con los mismos fundamentos a los expresados en sexto término, se busca finalizar con las reelecciones eternas, permitiendo solo una (1) reelección sucesiva **en forma consecutiva por un (1) solo período**, y en el supuesto caso de **haber sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período.**

En duodécimo término, y con iguales argumentos a los expresados oportunamente en sexto y en décimo término, se trata de que las **Listas respeten y cumplan tanto en la conformación como en las designaciones la paridad de género.**

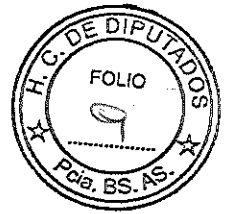
Por último, y en decimotercer término, también se adecúa la normativa vigente, para que una vez establecida la decisión de suspender o cancelar la inscripción en la matrícula, o la denegación de inscripción para un colegiado, este pueda recurrir agotada la vía administrativa, ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**

Es hora de que estas instituciones entiendan que, para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una





EXPTE. D- 3117 /19-20



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Consejo Profesional de Agrimensura y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Consejo Profesional, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.